

San Carlos de Bariloche, '[ACTOR_1]' Y '[ACTOR_2]' S/ LEY 4109

VISTOS: Los presentes autos caratulados: '[ACTOR_1]' Y '[ACTOR_2]' S/ LEY 4109BA-02288-F-2026

Y RESULTA: Que el día 0709.26 la SENAF comunica la implementación de la MEPD en favor de los niños [ACTOR_1] y [ACTOR_2], consistente en la inclusión en diferentes núcleos familiares alternativos y a los fines de su cumplimiento solicitan el dictado de medidas de protección en favor de los referentes y de los niños contra los progenitores, Sr. [FAMILIAR_1] y la Sra. [FAMILIAR_2]. A su vez solicitan, el acompañamiento de la Policía a fin de asegurar el cumplimiento de la MEPD.-

Que en fecha 07.09.26 contesta vista la Defensoría de Menores e Incapaces, vía correo electrónico, el cual se encuentra disponible como archivo adjunto, prestando conformidad a las medidas solicitadas.-

Y CONSIDERANDO:

De las constancias de la causa, surge que los niños resultan ser víctimas directas de violencia. Que las características violentas y la conducta desplegada por el Sr. [FAMILIAR_1] y la Sra. [FAMILIAR_2], tienen un impacto negativo en los niños por cuanto se crean modelos de rol que perpetúan la violencia. El Superior Tribunal de Justicia clarificó la situación de los hijos menores de edad atrapados en este tipo de situaciones en la causa ya citada ut supra. Allí se dijo que el derecho a ser oído de todo niño, niña o adolescente en los asuntos que involucren sus derechos no es otra cosa que el ejercicio del derecho a comparecer ante la jurisdicción para que se lo oiga y si es procedente para el caso, se tenga en cuenta su opinión. Pero, sostiene la votante Dra. Liliana Piccinini, esto no habilita al juzgador a colocar sus dichos u opiniones como modo probatorio dirimente.

Que el STJ entendió por mayoría, que las medidas dictadas en el ámbito de los procesos de violencia familiar tienen carácter de autosatisfactivas, y destaca que en los procesos de familia, a diferencia de los otros asuntos civiles, no se trata de perseguir la resolución de un litigio en el que se encuentra un vencedor y un vencido, "... sino que su objetivo central radica en procurar la eliminación de un conflicto" (del voto de la Dra. Piccinini "M.C.B.X c/M R.F. s/ Ley 3040 s/inc. 250 s/casación" Exp. S-3BA-272-F2015).-

Que es responsabilidad de la familia, de la comunidad, de la sociedad en general y del ESTADO RIONEGRINO, asegurar a la niña, niño y adolescente, con absoluta prioridad, ponerlos a salvo de toda forma de negligencia, discriminación, explotación,

violencia, crueldad y opresión (art. 05 Ley 4109).

Que la presente ley impone en sus art. 12, 13, y 16 la protección a los Derechos Fundamentales, entre ellos la integridad y su esfera de intimidad en todos sus aspectos - físico, psicológico, sexual, etc.-

Que de acuerdo a lo establecido por los art. 36, 37, 38, 39 inc. g, 40 y 43 de la Ley N° 4109, en concordancia con la CDNNA, teniendo en miras primordialmente el Interés Superior del Niño, Niña y Adolescentes, se hace necesario adoptar transitoriamente ciertas medidas a efectos de brindar resguardo y protección a la familia ampliada, quienes detentan el cuidado de los niños.-

En síntesis, atento las facultades que me acuerda el art. 23 de la ley 3040 (to. 4241), la ley 4109, y demás normas del Código de Rito, Título V del CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA DE RIO NEGRO, conforme los arts. 136 y subsiguientes, **RESUELVO:**

I) Hacer lugar a las medidas solicitadas por la SENAF, en consecuencia, dispongo provisoria y cautelarmente la prohibición de acercamiento del Sr. [FAMILIAR_1] y la Sra. [FAMILIAR_2] a la Sra. [FAMILIAR_4] con domicilio en [DIRECCION_FAMILIAR_4] y al Sr. [FAMILIAR_5] y la Sra. [FAMILIAR_6] con domicilio en [DIRECCION_FAMILIAR_5]; y a los lugares donde los mismos realicen sus actividades de trabajo, estudio y/o esparcimiento y a un radio de 500 metros de éstos, bajo apercibimiento de imponer las sanciones previstas en el art. 29 de la ley, consistentes en arresto, multa ó trabajos comunitarios según el caso.

Atento las constancias de autos la medida de restricción se hará extensiva a [ACTOR_1] Y [ACTOR_2].-

A los fines de restablecer el contacto, se deberá promover los trámites autónomos que correspondan, y acreditar que el contacto no será perjudicial ni para la madre ni para los niños.

II) Hágase saber a los denunciados que la medida dispuesta importa abstenerse de realizar contacto físico, telefónico de cualquier tipo, de correo electrónico y/o por cualquier medio que signifique intromisión injustificada respecto de la denunciante.-

Señálese a los beneficiarios de las medidas que, a los fines de dar fiel cumplimiento a la orden dispuesta precedentemente, deberán evitar facilitar el acceso y/o consentir el ingreso de los denunciados a la vivienda familiar; procediendo ante cualquier inconveniente y/o violación a la orden de restricción, a dar aviso en forma inmediata a la Unidad Policial respectiva.

Comuníquese a las partes que las medidas adoptadas dentro del acotado marco legal de

las presentes actuaciones -violencia familiar- son provisorias y rigen desde la fecha de la presente resolución, **vigentes hasta el día 08.11.26**, por ello, deberán ocurrir por la vía ordinaria correspondiente a los fines de arribar a soluciones definitivas sobre la problemática de fondo planteada en autos (art. 28 ley 3040 t.o. según ley 4241). Notifíquese.

Hágase saber que más allá de la medida dispuesta deberán tomar todos los recaudos necesarios a fin de resguardar su integridad personal.

III) Líbrese oficio al BANCO PATAGONIA S.A a fin de que procedan con la apertura de **dos** cuentas judiciales a la orden de este Juzgado y a nombre de estos actuados. En una de ellas, se autoriza a la Sra. [FAMILIAR_4] DNI N° [DNI_FAMILIAR_4], a percibir todas las sumas que en ella se depositen, debiendo presentar en dicho momento su documento de identidad, informando oportunamente a este Juzgado 1) el N° respectivo de la cuenta y 2) el N° del C.B.U. respectivo. Asimismo, hágasele saber a la entidad crediticia que la Sra. [FAMILIAR_4] DNI N° [DNI_FAMILIAR_4] se encuentra autorizada a realizar todos los trámites relacionados con dicha cuenta, sin necesidad de orden judicial previa y con la sólo presentación de su documento de identidad (tales como solicitar resúmenes de cuenta, certificación de saldos, emisión de constancia de CBU debidamente certificada por el Banco, emisión de tarjeta magnética, etc.-

En la otra cuenta, se autoriza al Sr. [FAMILIAR_5] DNI N° [DNI_FAMILIAR_5] y/o la Sra. [FAMILIAR_6] DNI N° [DNI_FAMILIAR_6] a percibir todas las sumas que en ella se depositen, debiendo presentar en dicho momento su documento de identidad, informando oportunamente a este Juzgado 1) el N° respectivo de la cuenta y 2) el N° del C.B.U. respectivo. Asimismo, hágasele saber a la entidad crediticia que los mismos, se encuentran autorizados a realizar todos los trámites relacionados con dicha cuenta, sin necesidad de orden judicial previa y con la sólo presentación de su documento de identidad (tales como solicitar resúmenes de cuenta, certificación de saldos, emisión de constancia de CBU debidamente certificada por el Banco, emisión de tarjeta magnética, etc.-

IV) Fecho, líbrese oficio a la ANSES a fin de que procedan a embargar las asignaciones que percibe la progenitora en favor de los niños [ACTOR_1] y [ACTOR_2], y se depositen en las cuentas judiciales respectivas de autos, autorizándose a sus referentes a percibir y administrar las mismas.-

V) Líbrese oficio a la Unidad Regional Tercera, a fin de que acompañen a la guardia de

la SENAF al domicilio de los progenitores y aseguren el cumplimiento de la medidas dispuesta.-

VI) Confección y diligenciamiento de los oficios a cargo de la SENAF.-

VII) Dése intervención al CUERPO DE INVESTIGACIÓN FORENSE a fin de que realicen pericia psicológica sobre los progenitores y un informe socioambiental en el domicilio de los mismos. A tal fin, dése aviso de intervención.-

VIII) Líbrese oficio a la Comisaría correspondiente del domicilio de los referentes y a la Comisaría de la Familia a los fines de que tome conocimiento de la presente.-

IX) Remítase a la Defensoría de Menores e Incapaces a fin de que se notifíquese la presente resolución.-

X) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese, debiendo transcribirse en la cédula de notificación el art. 154 del CPF, debiendo dejar constancia el Oficial Notificador que dicho artículo le fue LEÍDO, EXPLICADO Y NOTIFICADO A LOS DENUNCIADOS. Hágase saber además que la misma debe ser practicada en la persona de los denunciados, quienes deberá suscribirla y poner de puño y letra su DNI.

XI) Para el caso de que la cédula de notificación tenga resultado negativo o se desconozca el paradero, se autoriza libramiento de oficio a la Unidad Regional III a los fines de la búsqueda de paradero del denunciado y posterior notificación de las medidas dictadas, haciéndole saber al organismo que la presente es solicitada dentro del marco de un proceso de violencia, siendo la notificación requerida de carácter prioritario, a los fines de salvaguardar los derechos de la víctima y asegurar la restricción de acercamiento.-

LAURA CLOBAZ

Jueza

IBZV-FLCG